Sentencia de Vista.-

Expediente	: **02394-2019-0-1001-JR-CI-06.**
Demandante	: Mayk Pilares Rado y otro
Demandado	: Decano del Colegio de Abogados de Cusco
Materia	: Constitucional
Pretensión	: Nulidad de proceso electoral
Procedencia	: Sexto Juzgado Civil de Cusco
Jueza Ponente	**: Sra. Delgado Aybar.**

Resolución Nº 19.
Cusco, tres de julio
de dos mil veinte.-

VISTO: El presente proceso, venido en grado de apelación.

MATERIA DE APELACIÓN:

La sentencia contenida en la Resolución Nro. 10 de fecha 17 de enero del año dos mil veinte *(folios 184 y siguientes),* que falla:

> ***"****1.- Declarando que se han vulnerado los derechos constitucionales la participación política en la vertiente del derecho la participación en la vida social y el derecho al debido proceso de los demandantes Mayk Pilares Rado y Gerald David Gamarra Paredes por parte del decano del ilustre colegio de abogados de Cusco Jorge Ascención de la Sota Zubeleta.*
> *2.- Nulo el acuerdo adoptado en la asamblea general ordinaria del ilustre colegio de abogados de Cusco de fecha 5 de diciembre del 2019 en los extremos que declara la nulidad del proceso electoral del 30 de noviembre del 2019 y la nulidad del comité electoral.*
> *3.- Se declara nula la convocatoria a asamblea general extraordinaria el ilustre colegio de abogados para la elección de nuevo comité electoral programada para el día 26 de diciembre del 2019 y los efectos que esta ha derivado respecto a la elección de nuevo comité electoral.*
> *4.- Retrotraígase el proceso electoral del ilustre colegio de abogados de Cusco al estado anterior a la vulneración del derecho de los demandantes. En consecuencia: Llévese a cabo la segunda vuelta electoral para las elecciones a la junta directiva del ilustre colegio de abogados de Cusco entre las listas 1 y lista 5 que obtuvieron la mayor*

Lpderecho.pe

votación en segunda vuelta, conservándose el resto de lo resuelto por el comité electoral."

PRETENSIÓN IMPUGNATORIA: Mediante escrito ingresado en fecha 24 de enero de 2020 *(folio 323 y siguientes)*, el demandado, interpone recurso de apelación contra la resolución N° 10 de fecha 17 de enero del año dos mil veinte, con la pretensión impugnatoria que sea anulada.

FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:

Fundamentos del Recurso de Apelación.

1. El apelante señala como fundamentos centrales de su apelación los siguientes:

1.1 El juez se encuentra inhabilitado para el ejercicio profesional desde el 1 de octubre de 2014, por lo que determina que las resoluciones durante este tiempo son nulas.
1.2 Se resta la calidad de ente autónomo al Colegio de Abogados de Cusco, al cual debe aplicarse el Derecho Administrativo.
1.3 El Consejo Electoral ha llevado a cabo un proceso electoral sin las garantías de transparencia e imparcialidad.
1.4 No se ha vulnerado el derecho a la participación política de los demandantes, ellos han participado en el proceso electoral con los derechos y prerrogativas que les asiste.
1.5 La demanda ni la sentencia han delimitado o definido la dimensión en la cual se ha vulnerado el derecho alegado.
1.6 Se vulnera el principio de congruencia.
1.7 El consejo consultivo no se instaló conforme lo prevé el artículo 66° del estatuto.
1.8 No existe vulneración al debido proceso de los demandantes.
1.9 Se aplicó indebidamente el principio de suplencia de queja.
1.10 El amparo no es la vía satisfactoria para dilucidar las nulidades propuestas por los demandantes.

Lpderecho.pe

1.11 No era posible determinar a ciencia cierta cual de los demandantes podría ser electo decano.

1.12 El abogado Gerald David Gamarra Paredes, adquirió el kit electoral para participar en las elecciones del 14 de marzo de 2020.

1.13 La impugnación o nulidad de los acuerdos correspondían ser impugnados a través del proceso contencioso administrativo.

1.14 La sentencia se hace inejecutable.

1.15 El fallo va más allá de los solicitado.

1.16 Declarar la nulidad de los acuerdos adoptados y de la convocatoria a asamblea general atenta gravemente con la autonomía del Ilustre Colegio de Abogados de Cusco.

1.17 Al haber adquirido el abogado Gerald David Gamarra Paredes el kit electoral se sustrae de las resultas del presente proceso, y con un solo contendor no podría haber elecciones.

Análisis de la Resolución Materia del Recurso

2. El juzgado sustenta su decisión básicamente en lo siguiente:

2.1 El demandado no ha formulado procesalmente la excepción de incompetencia para cuestionar esta vía del amparo.

2.2 La vía contencioso administrativo no es la idónea para el cuestionamiento el accionar de los colegios profesionales.

2.3 Ambas partes han reconocido la elección del comité electoral a través de asamblea general de fecha 11 de octubre del 2019 con la finalidad de llevar a cabo el proceso electoral para la elección de las juntas directivas, consejo de fiscalización y delegados plenos de dicha institución para el período 2020-2021.

2.4 Se ha reconocido que el estatuto del colegio reconoce la autonomía del comité electoral dentro del proceso electoral.

2.5 El comité electoral no podría resolver nulidades que no hayan sido interpuestas ante dicho órgano, las que fueron admitidas como punto de agenda en la asamblea ordinaria de fecha 05 de diciembre.

lpderecho.pe

2.6 Las nulidades no han sido presentadas ante el comité electoral sino ante la asamblea general ordinaria que tiene atribuciones específicas.

2.7 Las nulidades presentadas por los candidatos excluidos no han sido sometidas al consejo consultivo.

2.8 El acuerdo adoptado en asamblea general de fecha 05 de diciembre del 2019 en tanto se acuerda por mayoría la nulidad del proceso electoral del 30 de noviembre del 2019 y se declara la nulidad del comité electoral 2019, como además se dispone que se designe fecha y hora para la elección del nuevo comité electoral han vulnerado el derecho fundamental del ejercicio a la vida política en la vertiente de vulneración al derecho de la participación social contenidos en el artículo 2 enciso 17 de la constitución política y el articulo 37. inciso 14 del Código Procesal Constitucional.

2.9 El demandado no ha acreditado los recursos de nulidad presentados por los candidatos a efecto de tener en cuenta su contenido.

2.10 Se ha violentado el debido proceso en la realización de la asamblea general ordinaria del 5 de diciembre del 2019 respecto la nulidad de las elecciones y del comité electoral.

2.11 Se debe restablecer el proceso electoral a dicho estado de cosas, debiendo el comité electoral electo el 11 de noviembre del 2019, continuar con sus funciones y convocar a la segunda vuela entre los candidatos de las listas uno y cinco.

Del caso

La demanda

3. Mediante demanda de fojas 61 y siguientes, Mayk Pilares Rado y Gerald David Gamarra Paredes piden se declare: **i)** nulo el arbitrario acuerdo tomado por la asamblea general ordinaria del Ilustre Colegio de Abogados de Cusco del 5 de diciembre de 2,019 en el extremo que resuelve deducir la nulidad del proceso electoral 2020-2021 desconociendo la autonomía del comité electoral, en mérito a las solicitudes de personeros legales cuyas listas fueron declaradas improcedentes al no haber subsanado las observaciones realizadas por el comité electoral dentro del plazo de ley para su inscripción, sin haber agotado el debido procedimiento ante el comité electoral conforme

Lpderecho.pe

al artículo 88 del estatuto del Ilustre Colegio de Abogados de Cusco, en adelante simplemente ICAC, siendo dirigidas dichas nulidades al Decano del Colegio de Abogados, para que éste o resuelva, y sin tener competencia y atribución legal decide incluir en la agenda de la asamblea general en complicidad con 7 delegados y 5 directivos sin ser ésta atribución de la asamblea general, conforme al artículo 40 del estatuto referido, **ii)** Se declare nula la convocatoria a asamblea general extraordinaria del ICAC, para la elección del nuevo comité electoral programada para el 26 de diciembre de 2,019, y **iii)** Se garantice el cumplimiento de las elecciones a segunda vuelta entre las listas 1 y 5 que obtuvieron la mayor votación en primera vuelta, programada para el 21 de diciembre de 2,019.

4. La demanda se dirige contra el decano del ICAC, los 5 directivos mencionados y los 7 delegados plenos referidos, y se sustenta en la vulneración del debido procedimiento administrativo por cuanto el decano del ICAC en complicidad con sus directivos se han permitido, sin estar previamente previsto, frente al pedido de nulidad de las elecciones a Decano del ICAC, recepcionarlas y darle personalmente trámite en la asamblea general ordinaria del 5 de diciembre de 2,019, en adelante simplemente asamblea; asimismo, sustenta la demanda en la vulneración de la autonomía del ICAC, así como el estatuto del ICAC, el reglamento general de elecciones; con todo lo cual se vulnera principalmente su derecho constitucional a participar en la vida política, ya que los hoy demandantes, por voto popular de los agremiados han sido proclamados como ganadores.

De la Contestación a la Demanda

5. A fojas 113, el decano del ICAC, contesta la demanda, argumentando que el amparo no es idóneo para la tramitación de la presente demanda, siendo la vía que corresponde el proceso contencioso administrativo que es la vía igualmente satisfactoria, y respecto al fondo de la pretensión constitucional, refiere lo siguiente: **i)** el comité electoral, en el acta de trabajo del 27 de noviembre de 2,019, publica las listas aptas para la contienda electoral del 30, y una simple anotación del resultado de la evaluación de subsanación de listas, sin claridad de las razones, por lo que las listas declaradas

improcedentes deducen la nulidad del proceso electoral, no habiendo sido resuelto por el comité negándoles la posibilidad de participar en el proceso electoral sin una respuesta razonada, **ii)** el comité, no habiendo resuelto las nulidades deducidas y negándose a recibirlas, lleva adelante las elecciones, **iii)** emite la resolución Nro. 19-CE-ICAC-2019 adoptando un resultado irreal, pues señaló no haber recibido actas de las filiales de provincias cuando sí contaban con ellas, y determina que se lleve a cabo la segunda vuelta al no haber obtenido ninguna de las listas mas del 30% en primera votación, sin embargo al sumar los porcentajes no se llega al 100% y no se refleja el escrutinio de votos, **iv)** los errores cometidos por el comité y que no fueron resueltos oportunamente dificultan la marcha de la institución, iv) por ello se decide (el decano decide) incorporar a la agenda de la asamblea general ordinaria convocada para el 5 de diciembre de 2,019 el debate y resolución de las nulidades planteadas por las listas 2, 9, 3 y 7, teniendo como resultado la declaración de la nulidad del proceso electoral y del comité electoral.

6. Respecto a la nulidad del comité electoral refiere lo siguiente: **a)** la autonomía del comité no debe afectar el funcionamiento de otros órganos y tampoco puede estar por encima de la asamblea general, y fue ello lo que se hizo al declarar la nulidad de la selecciones del comité electoral, **b)** ante el manejo viciado del comité electoral la asamblea no podía sustraerse a la obligación de impedir la buena marcha de la institución de acuerdo a la sexta disposición general y final del estatuto y la calidad de órgano supremo que éste tiene, **c)** una vez recibidas las nulidades planteadas al decano, éste derivó para su tramitación al comité electoral y ante la inacción del comité lo agendó ante la asamblea general para su tramitación, **d)** No se ha producido la vulneración de derecho constitucional a la participación política y determinar las competencias de los órganos en el interior de una persona jurídica corresponde su debate y discusión a un proceso diferente al amparo, **e)** Luego de lo cual se nombró un nuevo comité electoral que entra en funciones de manera inmediata.

Delimitación del pronunciamiento der este Colegiado

7. Considerando que en esta instancia se han presentado los siguientes escritos: **i)** A fojas 462, el abogado Luis Alberto Ayquipa Zela ha presentado un escrito, solicitando su emplazamiento y otros, y **ii)** a fojas 486, la abogada T'ika Luizar Obregón, solicita su incorporación como litisconsorte; habiéndose proveído ambos escritos mediante resolución Nro. 18 del 13 de marzo de 2,010, por la que se reserva su resolución, en ambos casos, con la resolución final, por tanto, lo solicitado será materia de pronunciamiento en esta resolución.

8. Por otro lado, atendiendo a los fundamentos del recurso de apelación, y los de la demanda, será materia de pronunciamiento la procedencia de la demanda en la vía del amparo constitucional, y/o su fundabilidad.

Pronunciamiento respecto del pedido de los abogados Ayquipa Zela y Luizar Obregón

9. Del escrito del abogado Luis Alberto Ayquipa Zela, por el cual solicita ser emplazado, manifestando que en fecha 18 de diciembre de 2,019 solicitó ante el juzgado de origen su emplazamiento e incorporación en el proceso, habiéndose rechazado dicho pedido sin ningún sustento, y sin respetar su derecho de defensa; de lo cual se infiere que el recurrente, al haber sido notificado con la resolución que denegaba su pedido se conformó, no habiendo cuestionado de modo alguno dicha decisión; lo cual se corrobora con la revisión de los actuados, verificándose a fojas 80 la resolución Nro. 3 del 20 de diciembre de 2,019 que no fue cuestionada de modo alguno por el hoy recurrente, por lo que su pedido deviene improcedente.

10. Respecto del pedido efectuado por la abogada T'ika Luizar Obregón, por el cual solicita ser incorporada como litisconsorte necesaria, invocando que como abogada colegiada y en defensa de su derecho de sufragio, precisa participar en el presente proceso; al respecto, es necesario referir que si bien

lpderecho.pe

es cierto a mérito de lo dispuesto por el artículo 98 del código procesal civil[1], es posible intervenir en condición de listisconsorte necesario, no obstante en el caso no concurre la calidad requerida para ello, pues de su invocación, no es posible determinar cómo es que la decisión afecta o afectaría su derecho a sufragio, tanto mas que los agremiados en el Colegio de Abogados se encuentran representados por la persona de su decano, siendo relevante en el caso que, en el auto admisorio de fojas 68 y siguiente, se ha declarado improcedente la demanda en contra de la recurrente, al haber sido comprendida en la demanda en su condición de delegado pleno del ICAC, decisión que no fue cuestionada; razón por la que los efectos de la sentencia recaída en la presente no podrá generarle efectos directos; por lo que, en este caso la petición es también improcedente.

Pronunciamiento Respecto de la Sentencia impugnada

De la procedencia de la demanda en la vía del amparo constitucional

11. Resulta aplicable al caso, respecto de la procedencia del amparo constitucional al caso materia de autos, *mutatis mutandi*, el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional con relación a la procedencia de las ***demandas interpuestas contra las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) que vulneran los derechos fundamentales de la persona humana no sólo ha sido absolutamente uniforme, sino, además, reiterado. En efecto, tanto en sentencias expedidas antes del inicio de este proceso (Cfr, por todas, la STC 2366-2003-AA/TC), como en las emitidas mientras se encontraba en trámite (Cfr. STC 5854-2005-PA, publicada el 8 de noviembre de 2005), este supremo intérprete de la Constitución (artículos 201° de la Constitución y 1 ° de la Ley N.° 28301 -Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC}--), ha establecido que ningún poder público que, mediante acto u omisión, se***

[1] Artículo 98.- Intervención litisconsorcial.- Quien se considere titular de una relación jurídica sustancial a la que presumiblemente deban extenderse los efectos de una sentencia, y que por tal razón estuviera legitimado para demandar o haber sido demandado en el proceso, puede intervenir como litisconsorte de una parte, con las mismas facultades de ésta. Esta intervención puede ocurrir incluso durante el trámite en segunda instancia.

aparta del contenido normativo de los derechos fundamentales, se encuentra exento del control constitucional ejercido por el Poder Jurisdiccional del Estado, en cuya cúspide -en lo que a la materia constitucional respecta- se encuentra este Colegiado. Desde luego, el JNE no se halla al margen de este imperativo constitucional.

... A criterio de este Tribunal, al considerar aplicable la referida ley al caso, la Sala debió tener presente, cuando menos, lo siguiente: a) La procedencia de las demandas de amparo contra las resoluciones del JNE que violen derechos fundamentales no deriva de lo que una norma infraconstitucional pueda determinar, sino de una adecuada interpretación de la propia Constitución del Estado. b) Cuando el artículo 138° de la Constitución dispone que "de existir una incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera", no otorga una facultad a la judicatura, sino que le impone un J/deber, de modo tal que su fidelidad a la ley se desvanece cuando ésta resulta contraria a los principios, valores y/o derechos constitucionales. c) Entre el Poder Legislativo y el Poder Jurisdiccional no existe una relación de jerarquía a favor del primero; se trata de dos poderes de idéntico rango, con competencias separadas pero complementarias, al servicio de la Constitución; una interpretación distinta haría sucumbir el principio de supremacía constitucional, reinstitucionalizando el de soberanía parlamentaria, y negando, en consecuencia, los fundamentos mismos del Estado Constitucional.[2]

12. El juez de origen, respecto a la idoneidad del amparo en el caso ha referido lo siguiente: *En el presente caso, los demandantes alegan la necesidad de esta vía como la idónea, éste despacho ha considerado que sí corresponde, en la medida que dado que en primer lugar la vulneración del derecho a la participación en la vida política en su vertiente de participación en la vida social, como lo es una elección el colegio profesional, abre la competencia del amparo para dicha protección. De la misma manera respecto a la vulneración del derecho al debido proceso. Respecto a lo alegado por el demandado en el*

[2] EXP. N.º 2730-2006-PA/TC LAMBAYEQUE ARTURO CASTILLO CHIRINOS

sentido que la vía procesal es la del proceso contencioso administrativo , en primer lugar se debe tener en cuenta que el demandado no ha formulado procesalmente la excepción de incompetencia para cuestionar esta vía del amparo como debió hacerlo , toda vez que el artículo 53 del código procesal constitucional señala que dentro del trámite del amparo se establece la posibilidad de deducir excepciones, siendo este el mecanismo procesal idóneo para el cuestionamiento de la competencia, lo cual no ha sido ejercitado por el demandado.

13. En el caso se ha denunciado la vulneración de los derechos a la participación en la vida política del país, específicamente en la vida política de su gremio profesional, así como la vulneración al debido procedimiento, al haber interferido indebidamente en las elecciones para el decano del Colegio de Abogados de Cusco, período 2020-2021, violando las disposiciones contempladas en el estatuto correspondiente del ICAC en perjuicio de los demandantes, así como con dicha conducta se ha vulnerado los derechos constitucionales de los demandantes, y al respecto el Tribunal Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos que consideran la vía del amparo la idónea para tramitar tales cuestionamientos; siendo, por tanto, la vía del amparo la idónea para la tramitación del presente proceso.

Análisis de fundabilidad del amparo

14. Habiéndose determinado la procedencia de la demanda en la vía del amparo, corresponde al Colegiado el análisis de fundabilidad del caso, conforme al siguiente análisis:

14.1 Antes bien, el ICAC es una institución de derecho público interno, autónomo e independiente administrativamente, y a mérito de lo dispuesto por el artículo 6 de su estatuto, que corre a fojas 39 y siguientes del expediente, *"se rige por el presente estatuto, códigos de ética y reglamentos, además, en lo que sea aplicable por la Constitución Política del Perú, el sistema jurídico peruano y los principios generales del derecho"*

14.2 Siendo ello así, el marco legal que rige las acciones de la institución deontológica es precisamente dicho estatuto, dentro de cuyas normas se

desenvuelve, o debe desenvolverse la actividad de la entidad, y dentro de ella la cuestionada conducta del decano del ICAC denunciada como vulneratoria de los derechos constitucionales de los demandantes.

14.3 Dicha conducta, de acuerdo a la demanda, es haber incluido en la agenda de la asamblea general ordinaria del 5 de diciembre de 2,019, la resolución de las nulidades planteadas por los representantes de las listas no incluidas en las elecciones del 30 de noviembre de 2,019, por el comité electoral al haber declarado improcedentes sus postulaciones, infringiendo lo dispuesto por el referido estatuto.

14.4 Pues bien, es un hecho no controvertido, aceptado por ambas partes que, en efecto, el día 5 de diciembre de 2,019, luego de haberse llevado a cabo las elecciones para la nueva junta directiva del ICAC, en fecha 30 de noviembre, y habiendo quedado como ganadores las listas de los hoy demandantes, el decano hoy demandado, incluyó como parte de la agenda, la resolución de las nulidades planteadas por los representantes de las listas 2, 9, 3 y 7, al haber considerado, según su propia declaración en su escrito de contestación a la demanda, en la que justifica dicho actuar en el hecho que, al advertir que el comité no había cumplido con sus funciones, debía remediar dicha situación, para lo cual decidió poner en agenda de la asamblea general y convocar a los delegados correspondientes del ICAC, para, precisamente resolver, en lugar del comité electoral a cargo de dichas elecciones, las nulidades propuestas.

14.5 Ahora bien, del análisis del estatuto del ICAC, se tiene que el artículo 88 del estatuto prescribe: ***"el comité electoral es autónomo, se rige por el estatuto, y reglamento general de elecciones, bajo responsabilidad."***

14.6 No obstante, el decano del Colegio, lejos de mantenerse al margen de la actividad electoral desplegada por el comité electoral que llevaba a cabo las elecciones, como dispone el estatuto que lo rige, convocó a la asamblea general del 5 de diciembre de 2,019, a la vez que incorporó como punto de agenda la resolución de las nulidades en lugar de dar cuenta al comité de las nulidades presentadas, tal como lo refiere en el extremo 6.b de su escrito de contestación (fojas 119) al referir: *" … sin embargo, como ha quedado establecido ante el manejo viciado del proceso electoral del parte del comité la asamblea general no podría sustraerse a la obligación de impedir la afectación*

de la buena marcha institucional tal como determina la sexta disposición general del estatuto y la calidad de órgano supremo que este tiene"

14.7 Dicho argumento no hace mas que corroborar la indebida actuación del decano al haber incluido en la agenda de la asamblea general ordinaria, la resolución de las nulidades planteadas en contra de las alecciones, lo que a la postre generó la anulación de las lecciones, en evidente perjuicio de los demandantes, al haberse vulnerado flagrantemente el derecho constitucionalmente protegido al debido procedimiento, así como su derecho a participar en la vida política de su gremio deontológico, sin motivo razonable que lo justifique.

14.8 *Por otro lado,* el artículo 40 del estatuto del colegio, establece como atribuciones de la asamblea general, la de *"recepcionar la memoria de la gestión anterior, aprobar las cuentas y balances del consejo directivo saliente, y de todos los órganos del ICAC, aprobar balance anual de los estados financieros, económicos y contables de la gestión, recepcionar informes del consejo directivo y demás órganos que ejerzan representación del ICAC, por mandato de la asamblea, aprobar el plan de trabajo anual y bienal así como el presupuesto operativo que proponga el consejo directivo, tratar las mociones de los colegiados y aprobar auditorias de gestión, financiera y contable y otros de acuerdo a ley"*, dentro de las cuales no existe norma que faculte a la asamblea a tratar las decisiones que deban recaer en temas electorales o sustituirse, bajo ninguna circunstancia en las atribuciones del comité electoral, que conforme al mismo estatuto es autónomo, razón por la que, sus decisiones deben ser cuestionadas por las partes conforme a ley, no encontrándose la asamblea legitimada para adoptar tales decisiones.

14.9 Respecto a las alegaciones del demandado en el sentido que la sexta disposición general y final del estatuto respaldaría su actuación, para tratar de justificar su conducta, de incluir en el debate de la asamblea general ordinaria, y decisión sobre las nulidades planteadas, carece de sustento, pues dicha disposición señala expresamente que "*toda duda en la interpretación del presente estatuto, vacío normativo o situación no prevista que dificulte la marcha de la institución, será resuelta en primer lugar tomando en cuenta la opinión autorizada del consejo consultivo y en última instancia*

será deliberado en asamblea general extraordinaria de los delegados plenos.", no existiendo norma que faculte al decano o la asamblea general asumir dichas funciones en detrimento del comité electoral.

15. Pues bien, en la sentencia impugnada, se ha realizado un análisis concienzudo respecto a la conducta denunciada como vulneratoria, habiéndose determinado la vulneración de los derechos de los demandados, no advirtiéndose en su contenido la concurrencia de vicios que determinen su nulidad, como pretende la parte impugnante; siendo ésta válida, y por tanto debe ser confirmada.

16. Respecto al pedido de nulidad de la sentencia a mérito de la inhabilitación del juez de origen, al dictar la sentencia, se debe poner de manifiesto que el recurrente refiere que el juez se encuentra inhabilitado para ejercer la abogacía, no obstante esa es una situación en la que el colegio de abogados al cual pertenece el juez de origen debería haber emitido una resolución que así lo determine, lo cual en el caso no se evidencia, pues si bien se advierte que según el oficio de folios 322, el Colegio de Abogados de Lima informa que el abogado Luis Alberto López Trelles se encuentra **inactivo** desde el 1 de octubre de 2,014, situación que no es equiparable a la inhabilitación (resaltado y subrayado agregados), por otro lado, el juez se encuentra habilitado para ejercer como juez en tanto no se declare mediante una resolución de la autoridad competente, su inhabilitación como juez, lo cual en el caso no ha ocurrido, por tanto ese argumento de defensa carece de sustento en tanto y en cuanto tampoco refiere cómo es que le afecta a la parte recurrente, el hecho que el juez se encuentre inactivo para ejercer la abogacía en el colegio profesional al que pertenece, y en todo caso, cómo afecta dicho cuestionamiento al proceso; por lo que dicho argumento debe ser desestimado.

17. Por último, teniendo en consideración la naturaleza protectora y restitutoria del proceso de amparo, razón por la que su objeto y finalidad es determinar la violación de derechos constitucionalmente protegidos, y reponer las cosas al estado anterior a la vulneración; habiéndose determinado en este caso

que, el demandado ha vulnerado los derechos a un debido procedimiento y a participar en la vida política de los demandantes, todo ello en el momento que, sesgando el procedimiento correspondiente decidió resolver o que por él resuelva la asamblea general del ICAC, las nulidades planteadas en contra del proceso electoral en el que participaban los demandantes, corresponde declarar la nulidad de dicho acto, y por consiguiente los actos posteriores derivados de tal decisión, conforme se ha efectuado en la sentencia recurrida, no existiendo excesos en el pronunciamiento de origen, pronunciamiento *extra petita* o *ultra petita* como sugiere la parte recurrente; debiendo también confirmar este extremo de la impugnada.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos la Sala Civil de Cusco, con la facultad conferida por la Constitución Política del Perú **RESUELVE:**

CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución Nro. 10 de fecha 17 de enero del año dos mil veinte *(folios 184 y siguientes),* que falla:

> ***"****1.- Declarando que se han vulnerado los derechos constitucionales la participación política en la vertiente del derecho la participación en la vida social y el derecho al debido proceso de los demandantes Mayk Pilares Rado y Gerald David Gamarra Paredes por parte del decano del ilustre colegio de abogados de Cusco Jorge Ascención de la Sota Zubeleta.*
>
> *2.- Nulo el acuerdo adoptado en la asamblea general ordinaria del ilustre colegio de abogados de Cusco de fecha 5 de diciembre del 2019 en los extremos que declara la nulidad del proceso electoral del 30 de noviembre del 2019 y la nulidad del comité electoral.*
>
> *3.- Se declara nula la convocatoria a asamblea general extraordinaria el ilustre colegio de abogados para la elección de nuevo comité electoral programada para el día 26 de diciembre del 2019 y los efectos que esta ha derivado respecto a la elección de nuevo comité electoral.*

Lpderecho.pe

4.- Retrotráigase el proceso electoral del ilustre colegio de abogados de Cusco al estado anterior a la vulneración del derecho de los demandantes. En consecuencia: Llévese a cabo la segunda vuelta electoral para las elecciones a la junta directiva del ilustre colegio de abogados de Cusco entre las listas 1 y lista 5 que obtuvieron la mayor votación en segunda vuelta, conservándose el resto de lo resuelto por el comité electoral.". Y devolvieron los actuados. **H.S.-**

S.S.

PEREIRA ALAGON **DELGADO AYBAR** HOLGADO NOA

Lpderecho.pe